República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-28413022-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) SAFEMA SRL - 49.619-I - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 49.619-I**, caratulado: **“SAFEMA S.R.L. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 10/21vta. se interpuso recurso de apelación contra la Res. 76/19 que aplicó una multa equivalente a un cuarto del 200% del IVA períodos fiscales 12/2016, 01, 04 y 05/2017 -cfme. arts. 46 y 47 incs. a) y b), ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque la resolución administrativa y, en subsidio, se reencuadre su conducta en el artículo 45 de la ley 11.683, reduciéndola debido a la concurrencia de error excusable, con costas.

II.- Que a fs. 35/41vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la sanción apelada, con costas.

III.- Que a fs. 58 se abrió el expte. a prueba y a fs. 69 se le requirió al fisco que informe si la actora regularizó la obligación principal que originó la sanción apelada -cfme. ley 27.541 y sus modifs.-. A fs. 80 se levantó la feria extraordinaria dispuesta mediante Acordada de éste Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021).

A fs. 73/75 el fisco informó que la deuda que dio origen a la multa apelada en autos se encuentra cancelada del siguiente modo: **período 12/2016**, a través de compensaciones automáticas por la suma de $ 87.916,61 el 19/01/2017 y pago bancario por la suma de $ 97.662,65 el 20/07/2018; **período 01/2017**, a través de compensaciones por la suma de $ 3.438,07 el 17/02/2017 y pago bancario por $ 50.916,60 el 20/07/2018; **período 04/2017**, con pago bancario por la suma de $ 65.782,42 el 20/07/2018; y **período 05/2017**, pago bancario por $ 31.321,50 el 20/07/2018 y compensaciones automáticas por $ 19.037,93 el 19/01/2021, observando que en este último período no realizó el pago íntegro de la obligación al momento de entrada

en vigencia de la ley 27.541 y sus modificatorias. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, que figura con certificado anual MIPYME finalizado y que presentó el F. 408/NM, aunque de modo parcial (v. fs. 76/78).

Luego de sucesivos traslados a la actora de la presentación efectuada por el fisco, que no contestó, a fs. 94 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020) y 27.653 (BO 11/11/2021), expresa -en lo que aquí interesa- que "*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*", es decir, al 31/08/2021 –cfme. art. 6, inc. e), cuarto párrafo, ley 27.653-.

En concordancia con ello, el art. 36 de la RG 5101 (BO 19/11/2021) estableció que: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha*".

En virtud de lo informado por la representación fiscal en su presentación del 05/04/2021, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de los ajustes que dieron origen a la multa discutida en autos en los términos del artículo 12, cuarto párrafo de la ley 27.541 y modificatorias; y no surgir de las constancias de autos que se verifiquen las causales de exclusión del régimen, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho la sanción discutida en autos (conf. CNACAF, Sala IV, "Telcom Ventures de Argentina SA", sent. del 10/06/2021).

V.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 60, inc. "a" de la RG 5101.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:04:11 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 15:38:16 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:49:38 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 11:49:40 -03:00